



Libertad y Orden

## **DUMPING Y SUBSIDIOS**

**SUBDIRECCIÓN DE PRÁCTICAS COMERCIALES  
DIRECCIÓN DE COMERCIO EXTERIOR**





## PRESENTACIÓN

Con la convicción de que la información es fundamental para una acertada toma de decisiones, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo pone a disposición de todos los agentes que intervienen en los procesos de comercio exterior, esta serie de cinco cartillas a manera de herramienta y material de consulta.

El uso, cada vez mayor, de las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC's), implica una constante divulgación y capacitación de las mismas, con el fin de que quienes las utilizan logren un óptimo aprovechamiento, con mirar a la facilitación de trámites y en aras de elevar los niveles de productividad y competitividad de los empresarios colombianos.

Los temas cubiertos en las cartillas: Normas de Origen, Preferencias Arancelarias y Registro de Productores Nacionales; Ventanilla Única de Comercio Exterior; Exportación de Servicios y Contratos de Importación de Tecnología; Salvaguardias y Dumping y Subsidios, guardan relación con la ejecución de la política de comercio exterior, la cual permitirá al país obtener los mejores resultados en cuanto a comercio con el mundo.

Hoy en Colombia se encuentra en un momento crucial de su actividad productiva y con una clara visión tendiente a la reconversión industrial. De ahí que materiales como estos, se constituyen en una herramienta para quienes no se quieran quedar atrás en el proceso.

Luis Guillermo Plata  
Ministro de Comercio, Industria y Turismo



Libertad y Orden

## TABLA DE CONTENIDO

ÁMBITO DE APLICACIÓN.....	5
CONCEPTOS GENERALES.....	5
GLOSARIO.....	16

## ÁMBITO DE APLICACIÓN

Los conceptos y procedimientos que aquí se exponen están basados en lo dispuesto en la Ley 170 del 15 de diciembre de 1994, la cual incorporó a la legislación colombiana, entre otros, el Acuerdo Relativo a la aplicación del artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (en adelante Acuerdo "*Antidumping*" de la OMC) y el Acuerdo sobre subvenciones y medidas compensatorias, así como en las disposiciones del Decreto 991 del 1 de junio de 1998.

La expresión "*daño*" empleada en el decreto 991 de 1998 se refiere a un "*daño importante*" causado a una rama de producción nacional, una "*amenaza de daño importante*" a una rama de producción nacional o a un "*retraso importante*" en el establecimiento de una rama de producción. En igual sentido se define el concepto de "*daño*" en el artículo 15 del Acuerdo sobre Subvenciones y medidas compensatorias.

## CONCEPTOS GENERALES

### 1. ¿CUALES SON LAS PRACTICAS DESLEALES DE COMERCIO REALIZADAS POR LOS EXPORTADORES?

Las prácticas desleales de comercio que realizan los países o empresas productoras o exportadoras son el "*dumping*" y los subsidios.

### 2. ¿EN QUE CONSISTE EL "DUMPING"?

Se considera que un producto es objeto de "*dumping*", cuando se introduce (exporta) al mercado colombiano a un precio inferior al de venta en el mercado del país de origen (valor normal), en el curso de operaciones comerciales normales.

### 3. ¿ EN QUE CONSISTEN LAS SUBVENCIONES O LOS SUBSIDIOS A LAS IMPORTACIONES?

Sin perjuicio de lo dispuesto en el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias de la Organización Mundial del Comercio, contenido en la Ley 170 del 15 de diciembre de 1994, el Decreto 299 de 1995 considera que una importación ha sido subvencionada cuando la producción, transporte o exportación del bien importado o de sus materias primas e insumos, han recibido directa o indirectamente cualquier prima, ayuda, premio, estímulo o incentivo de carácter financiero del gobierno del país de origen o de exportación o de sus organismos públicos o mixtos y que con ello se otorgue un beneficio.

Igualmente podrán ser considerados como subvención, el empleo de tipos de cambio múltiples en el país de origen o de exportación, así como la existencia de alguna forma de sostenimiento de los ingresos o de los precios cuando con ello se otorgue una ventaja, según lo establece el artículo 11 del mencionado Decreto.

#### 4. ¿CÓMO ENFRENTAR LAS PRÁCTICAS DESLEALES DE COMERCIO INTERNACIONAL?

Una vez se evidencia que la práctica desleal causa o amenaza causar un daño a la producción nacional o genera un retraso sensible en el establecimiento de alguna producción en Colombia, la rama de la producción nacional afectada, o grupo de productores de esa rama cuya producción conjunta constituya una proporción importante de la producción nacional total de dichos productos, puede solicitar a la Dirección de Comercio Exterior, - DCE, como autoridad competente, que inicie una investigación por "*dumping*" o por subvenciones contra aquellas importaciones que les causen o amenacen causar daño.

#### 5. REQUISITOS DE LA PETICIÓN DE INVESTIGACIÓN:

La solicitud debe presentarse de conformidad con los requisitos establecidos en el Decreto 991 de 1998, por o en nombre de la rama de la producción nacional. Se considerará que la solicitud está presentada por la rama de producción nacional o en nombre de ella, cuando esté apoyada por productores nacionales cuya producción conjunta represente más del 50% de la producción total del producto similar. No se iniciará ninguna investigación cuando los productores nacionales que apoyen expresamente la solicitud representen menos del 25% de la producción total del producto similar producido por la rama de producción nacional.

En el caso de ramas de producción fragmentadas con muchos productores, se determinará el grado de apoyo u oposición mediante la utilización de técnicas de muestreo estadísticamente válidas.

El artículo 42 del Decreto 991 de 1998 contiene un listado de los requisitos que debe cumplir la solicitud para el caso de las investigaciones por "*dumping*". Cuando se trate de subsidios debe atenderse lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 299 de 1995, en los aspectos atinentes.

Además de ser presentada por una proporción importante de la rama de producción nacional, la solicitud debe aportar pruebas de la existencia de similitud entre el producto importado y el de fabricación nacional, al igual que de la existencia de "*dumping*", daño en la rama de producción nacional y relación causal entre la práctica desleal (*dumping* o subsidio) y el daño identificado.

La simple afirmación no fundamentada con las pruebas pertinentes no se considerará una solicitud formal de investigación.

#### 6. ¿CÓMO DEMOSTRAR LA EXISTENCIA DE "DUMPING" O SUBVENCIÓN EN LAS IMPORTACIONES?

##### 6.1 DETERMINACIÓN DE LA PRACTICA DEL DUMPING

En este caso se requiere que los peticionarios demuestren que el precio de exportación es menor que el valor normal en el mismo nivel de comercialización. Para el efecto es necesario cumplir los siguientes requisitos:

### 6.1.1 Aportar información que demuestre el valor normal del producto similar o idéntico en el país de origen o de exportación.

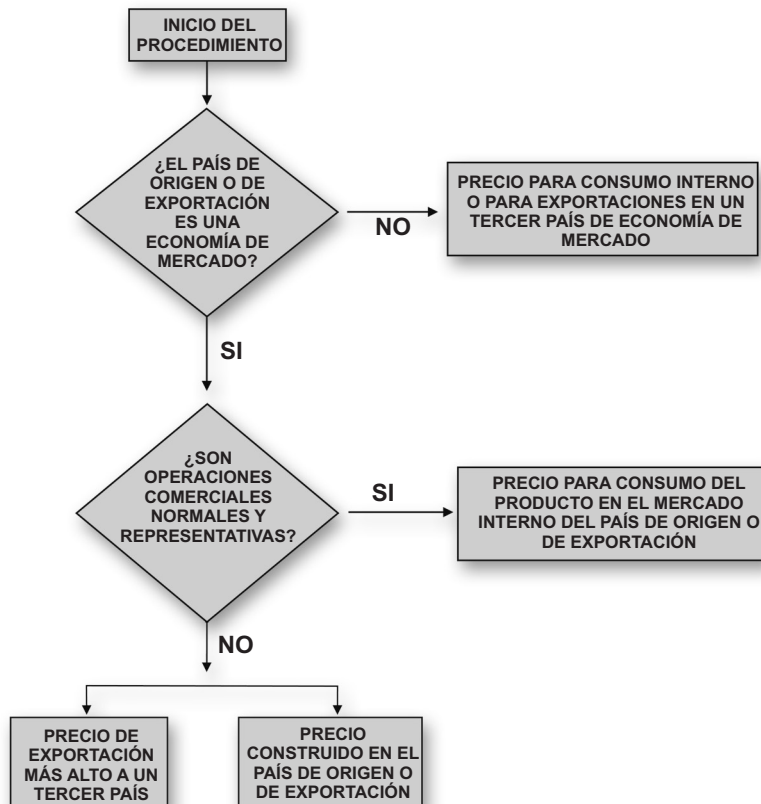
Se entiende por valor normal el precio comparable realmente pagado o por pagar del producto similar al exportado hacia Colombia, cuando es vendido en el curso de operaciones comerciales normales, para consumo en el país de origen o de exportación.

Cuando el producto no se venda en el país de origen o de exportación en el curso de operaciones comerciales normales, o exista una situación especial de mercado en ese país, o se venda en bajo volumen, el valor normal se establecerá teniendo en cuenta el precio de exportación a un tercer país o el valor construido. Si se tratare de una país con economía centralmente planificada, el valor normal corresponderá al precio doméstico o de exportación en un tercer país con economía de mercado.

Se deberá aportar pruebas del valor normal como facturas, listas de precios, o cotizaciones de la venta del producto objeto de investigación.

Según el caso, el valor normal puede ser obtenido o calculado como se explica a continuación:

### DETERMINACIÓN DEL VALOR NORMAL



Si el valor normal se obtiene de las ventas de exportación a un tercer país, éste se determinará considerando el precio de exportación mas alto de un producto similar que se exporte a un tercer país desde el mismo país, siempre y cuando sea representativo, o

Si el valor normal se calcula (precio construido), éste se obtendrá del costo de producción en el curso de operaciones comerciales normales en el país de origen, más un margen razonable de gastos administrativos y de ventas, así como también de la utilidad o del beneficio. Este beneficio no será superior al habitualmente obtenido en la venta de productos de la misma categoría en el mercado interno del país de origen.

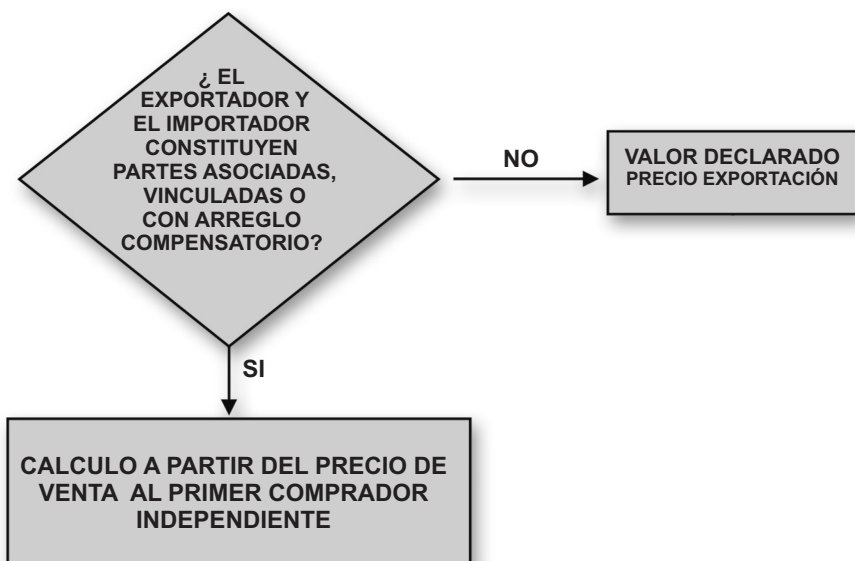
Se considera no representativo el volumen de ventas del producto similar en el mercado del país de origen o de exportación, si representa menos del 5% de las ventas del producto al país importador, salvo que se demuestre que aunque represente una menor proporción, es de magnitud suficiente para permitir una comparación adecuada.

Para las importaciones procedentes u originarias de países con economía centralmente planificada, el valor normal se obtendrá con base en el precio comparable en el curso de operaciones comerciales normales al que se vende realmente un producto similar en un tercer país con economía de mercado, para su consumo interno, o en su defecto para su exportación, o con base en cualquier otra medida que estime conveniente la autoridad investigadora.

### 6.1.2. Aportar información acerca del precio de exportación del producto importado sobre el cual se solicita la investigación.

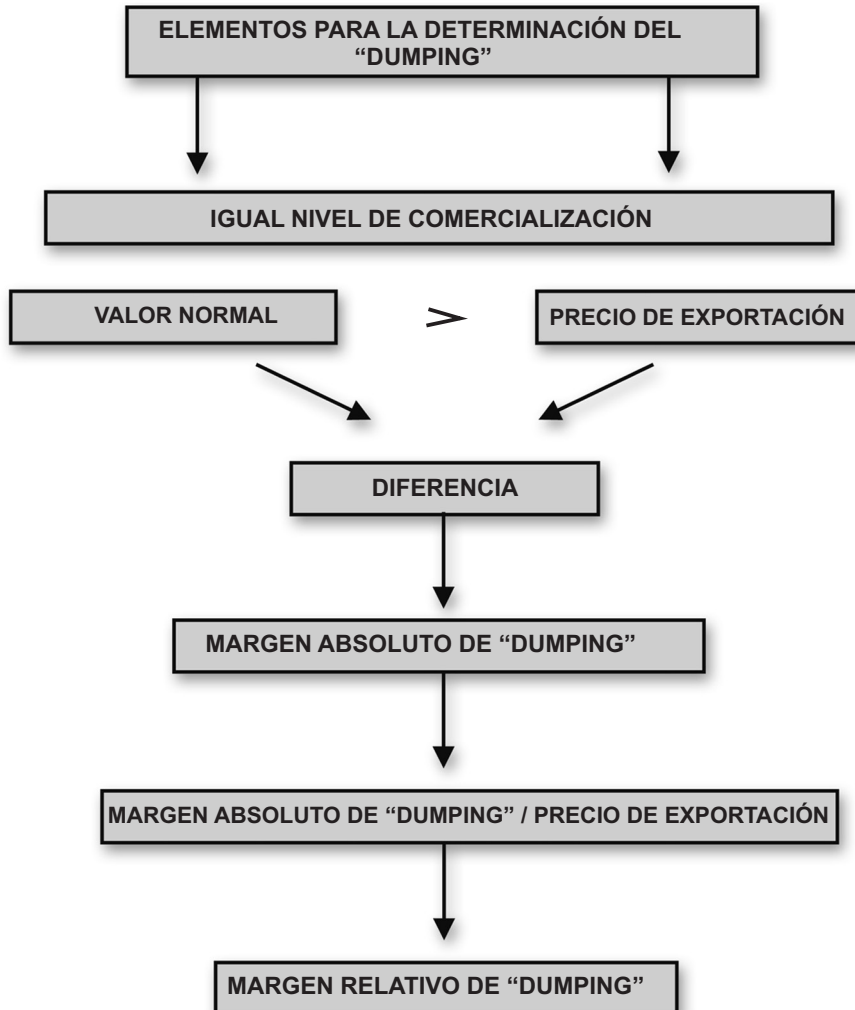
Cuando exista precio de exportación y éste sea confiable se tomará como tal, el declarado en los respectivos documentos de importación.

#### PRECIO DE EXPORTACIÓN





Se entiende por precio de exportación el realmente pagado o por pagar por el producto vendido para su exportación hacia Colombia. Cuando no exista precio de exportación, o éste no sea fiable, por existir una asociación, vínculo o arreglo compensatorio entre el exportador y el importador o un tercero, dicho precio podrá calcularse sobre la base del precio al cual los productos importados se venden por primera vez a un comprador independiente. Si los productos no se vendiesen a un comprador independiente o la venta no se hiciera en el mismo estado en que se importaron, el precio podrá calcularse sobre una base razonable que la Subdirección de Prácticas Comerciales determine.



### 6.1.3. Margen de Dumping

Corresponde a la diferencia entre el valor normal y el precio de exportación colocados estos dos precios en operaciones comerciales normales, (preferiblemente ex-fábrica). Dicho margen se calcula por unidad del producto que se importe al territorio nacional a precios de dumping.

## 6.2 DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA DEL SUBSIDIO

### 6.2.1. Información del subsidio

Aportar información que demuestre la existencia de un subsidio específico concedido a la producción, fabricación, transporte o exportación del bien importado o a sus materias primas e insumos.

Debe tenerse en cuenta que la existencia de tasas de cambio múltiples o de alguna forma de sostenimiento de precios en el país de origen o de exportación, también se consideran subvenciones o subsidios.

Además, se debe tener en cuenta todos los gastos o erogaciones que tuvieron que hacer los exportadores para acceder a dicho subsidio, así como los tributos a la exportación, los derechos y otros gravámenes a que se haya sometido la exportación del producto a Colombia y descontarlos del valor del subsidio.

### 7. ¿CÓMO DETERMINAR LA EXISTENCIA DE DAÑO IMPORTANTE O DE AMENAZA DE DAÑO IMPORTANTE A LA RAMA DE PRODUCCIÓN NACIONAL AFECTADA CON LA PRÁCTICA DESLEAL?

La Subdirección de Prácticas Comerciales, calcula una serie de indicadores de daño con base en información que el peticionario debe suministrar al diligenciar la guía diseñada para la presentación de estas solicitudes. Los indicadores más comunes son:

a. Porcentaje del volumen de importaciones en relación con:

El volumen de la producción nacional  
El volumen de las ventas de los productores nacionales  
El consumo nacional aparente. (C:N:A)

Se entiende por consumo nacional aparente la sumatoria de la producción nacional, las importaciones totales y el inventario inicial, sustrayendo las exportaciones y el inventario final en cada período. También puede calcularse como la suma de las ventas de todos los productores en Colombia, más las importaciones totales del bien de que se trate.

b. Comportamiento de los inventarios, las ventas, la producción, la utilidad bruta y operacional, la participación en el mercado, la productividad, los precios, la capacidad instalada y su utilización, el empleo directo, el empleo indirecto, los salarios, la magnitud del margen de "dumping", el flujo de caja, el crecimiento y la capacidad de reunir capital o inversión, entre otros. Todo lo anterior referido a los productores nacionales del bien de que se trate.

En los casos de amenaza de daño importante se requiere probar la inminencia de importaciones a precios de "dumping" o con subsidios. Tal situación se prueba mediante la presentación de contratos de suministro, adjudicación de licitación, etc., o demostrando la existencia de capacidades de producción excedentarias o subutilización de la capacidad instalada en los países de origen o de exportación.

En los casos de retraso sensible del establecimiento de una producción en Colombia, se examinan, entre otros factores, los estudios de factibilidad, empréstitos negociados y contratos de adquisición de maquinaria conducentes a nuevos proyectos de inversión o a ensanches de plantas ya existentes.

## **8. INFORMACIÓN ADICIONAL**

La Subdirección de Prácticas Comerciales podrá solicitar información adicional o recabar detalles de la misma consultando otras fuentes. En todo caso, se dará a las partes interesadas la oportunidad de controvertir las afirmaciones y pruebas que obran en la investigación.

## **9. PRUEBAS**

La Subdirección de Prácticas Comerciales por solicitud de parte interesada o de oficio, practicará las pruebas que considere útiles, necesarias y eficaces para la verificación de los hechos investigados. El término para la práctica de pruebas vencerá dos meses después de la fecha de la publicación de la resolución que contiene la determinación preliminar.

Teniendo en cuenta lo establecido para mantener la reserva de la información de carácter confidencial, las pruebas se pondrán a disposición de las demás partes interesadas que intervengan en la investigación. Para tal efecto todos los interesados podrán tener acceso a los documentos no confidenciales y solicitar la expedición de fotocopias ante la Subdirección de Prácticas Comerciales, una vez abierta la investigación.

## **10. MEJOR INFORMACIÓN DISPONIBLE**

La mejor información disponible es entendida en el sentido del párrafo 8 del artículo 6° del Acuerdo "Antidumping" de la OMC. Es decir, que para aquellos casos en que una parte interesada niegue el acceso a la información o no la facilite dentro de un término prudencial o entorpezca la investigación, la autoridad investigadora podrá formular determinaciones, sobre la base de los hechos de que tenga conocimiento. La condición de mejor información disponible opera como una sanción para la parte renuente a aportar información o que entorpezca el suministro de la misma.

## **11. INFORMACIÓN CON CARÁCTER CONFIDENCIAL**

Las partes interesadas en la investigación podrán aportar información con carácter confidencial si en forma justificada consideran que su divulgación podría acarrear algún perjuicio al que la suministre o a un tercero.

En caso de requerir tratamiento confidencial, la información deberá allegarse con la justificación de tal requerimiento, indicando el perjuicio que causaría su divulgación y aportando con ellos un resumen no confidencial de la misma, que debe ser incorporado en la versión pública del expediente respectivo. En caso contrario la Subdirección de Prácticas Comerciales podrá no tomar en cuenta dicha información.

## 12. PROCEDIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN

El procedimiento de la investigación se adelantará por la Dirección de Comercio Exterior a través de la Subdirección de Prácticas Comerciales cumpliendo las siguientes etapas:

### Recepción de conformidad

Una vez cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 42 del Decreto 991 de 1998 o en el artículo 32 del Decreto 299 de 1995, según el caso, se recibe de conformidad dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud.

La Dirección de Comercio Exterior evitará toda publicidad de la presentación de la solicitud hasta tanto no se ordene la apertura.

### Apertura de la investigación

En un plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir del día siguiente al envío de la comunicación de recibo de conformidad, evalúa el mérito para ordenar la apertura de la investigación. Este término es prorrogable por una sola vez y hasta por veinte (20) días hábiles adicionales.

Para evaluar el mérito de la apertura de la investigación la autoridad investigadora podrá solicitar y allegar pruebas e información de oficio o por solicitud del interesado.

En caso de investigación por subvenciones, dentro de los 5 días siguientes al recibo de conformidad, se dará oportunidad para que dentro del plazo de un mes se eleven consultas por las autoridades del país de los productos investigados, en relación con los hechos del caso. Vencido este término la Dirección General tiene 20 días hábiles para decidir sobre la apertura.

La determinación del mérito de ordenar la apertura o no de una investigación se dispondrá mediante resolución motivada.

Dentro de los 7 días hábiles siguientes contados a partir del día siguiente de la publicación de la resolución que ordena la apertura de la investigación, se remitirá copia de la misma y de los cuestionarios que se elaboran para el caso, a aquellas partes que señala la ley. Adicionalmente se realiza una convocatoria mediante aviso público, por una sola vez, en un diario de amplia circulación nacional, para que todos los que se consideren con interés en la investigación puedan manifestar su opinión debidamente sustentada.

Las respuestas a cuestionarios y convocatoria deberá allegarse dentro de los 40 días calendario siguientes contados a partir de la fecha de envío o publicación de los mismos, prorrogable por 10 días calendario adicionales.

## **Determinación preliminar**

A partir del día siguiente a la fecha de publicación de la resolución de apertura, la Dirección de Comercio Exterior cuenta con un plazo de 65 días calendario para pronunciarse mediante resolución motivada, respecto de los resultados preliminares de la investigación, y si es del caso podrá ordenar el establecimiento de derechos provisionales. Tal determinación podrá consistir en la decisión de continuar la investigación con imposición o no de derechos provisionales, u optar por el cierre de la misma, por no haberse comprobado preliminarmente la existencia de la práctica, el daño y la relación causal.

El plazo anteriormente señalado podrá ser prorrogado de oficio o a petición de parte interesada hasta en un mes, cuando se presenten circunstancias especiales que lo ameriten.

## **Determinación final**

Con posterioridad a la determinación preliminar, de oficio o a solicitud de parte interesada se practicarán las pruebas que considere útiles, necesarias y eficaces para la verificación de los hechos investigados. El término para la práctica de pruebas vencerá dos meses después de la fecha de publicación de la resolución que contiene la determinación preliminar.

En esta etapa se podrán celebrar a solicitud de parte interesada audiencias entre intervinientes, en el término de 15 días calendario siguientes a la publicación de la resolución de la determinación preliminar. La Subdirección de Prácticas Comerciales cuenta con 5 días hábiles para convocar la audiencia y ésta se efectuará en el término de un mes.

Dentro de los 15 días hábiles siguientes al vencimiento del término de práctica de pruebas, las partes interesadas tendrán por una sola vez la oportunidad de presentar un escrito de alegatos con sus opiniones relativas a la investigación y/o controvertir las pruebas aportadas y practicadas en ésta.

## **Presentación del Informe Final**

La Dirección de Comercio Exterior cuenta con un plazo de tres (3) meses contados a partir del día siguiente de la publicación de la resolución que contiene la determinación preliminar, para convocar al Comité de Prácticas Comerciales y presentar los resultados finales de la investigación que deberán consignarse en un informe técnico final, a fin de que el Comité conceptúe sobre ellos. Este término podrá prorrogarse hasta en un mes, cuando se considere que circunstancias especiales lo ameritan.

El Comité de Prácticas Comerciales podrá solicitar mayor información sobre los resultados de la investigación, en este caso podrá suspender la reunión por el tiempo que considere necesario.

Una vez se reúna el Comité, se enviará dentro de los tres días calendario siguientes a las partes interesadas intervinientes en la investigación, un documento que contenga los hechos esenciales que servirán de base para la decisión de aplicar o no medidas definitivas. En un término de 10 días calendario las partes podrán expresar por escrito al Comité sus comentarios al respecto.

Producida la recomendación final del Comité, el Ministerio de Comercio Industria y Turismo tratándose de una investigación por "*dumping*", adoptará la decisión de imponer o no derechos definitivos dentro de los 7 días calendario siguientes, y en el de subsidios, dentro del mes siguiente. Dicho pronunciamiento lo efectúa el Ministerio a través de resolución debidamente motivada.

## **Plazo de la Investigación**

En general, el término máximo de la investigación es de 8 meses contados a partir de la publicación del acto que ordena la apertura. Este plazo sólo podrá ser prorrogado por el Comité de Prácticas Comerciales cuando existan razones justificadas para hacerlo. No obstante, la investigación puede concluir en un plazo menor, dependiendo de la consistencia y suficiencia de la información suministrada.

## **13. ¿EN QUE CONSISTE EL DERECHO "ANTIDUMPING" O COMPENSATORIO IMPUESTO?**

El monto de los derechos, generalmente podrá expresarse en un sobre arancel ad-valorem o de acuerdo con un precio base. Este derecho, por lo general debe ser inferior al margen de dumping encontrado en la investigación, siempre y cuando sea suficiente para corregir el daño importante.

El derecho puede ser provisional o definitivo, según la etapa de la investigación en que se imponga. La autoridad investigadora podrá imponer un derecho provisional únicamente para impedir que se cause el daño durante el plazo de la investigación. Este derecho se aplicará después de dar a las partes interesadas la oportunidad razonable de participar, mediante el diligenciamiento de los cuestionarios que para el efecto envíe la Subdirección de Prácticas Comerciales.

Cumplidas todas las etapas de la investigación, y una vez producida la recomendación del Comité de Prácticas Comerciales, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo determinará la imposición o no de derechos definitivos, mediante Resolución motivada.

## **14. REVISIÓN Y EXAMEN DE LOS DERECHOS ANTIDUMPING DEFINITIVOS**

### **14.1 Revisión**

De oficio o a solicitud de parte, siempre que haya transcurrido como mínimo un año a partir de la imposición de derechos definitivos "*antidumping*", se podrá iniciar un proceso de revisión con el objeto de determinar si existen cambios en las circunstancias que motivaron su imposición, que sean suficientes para justificar la variación de tal determinación.

Los interesados podrán pedir que se examine los márgenes de dumping, el valor normal y/o el precio de exportación determinados en el período del año inmediatamente anterior, y que como consecuencia se modifique o suprima el derecho impuesto.

## 14.2 Examen quinquenal

Todo derecho antidumping será suprimido a más tardar en un plazo de 5 años, a menos que de conformidad con un examen efectuado por iniciativa de la autoridad competente o solicitud debidamente fundamentada hecha por o en nombre de la rama de producción nacional, se determine que la supresión de dicho derecho permitiría la continuación o la repetición del daño y del dumping o del subsidio que se pretenda corregir.

El examen se inicia de oficio a más tardar 2 meses antes del quinto año de vigencia del derecho impuesto o a petición de la rama de producción nacional, en este caso deberá presentarse mínimo 4 meses antes del vencimiento del quinto año.

Los derechos antidumping definitivos continuarán aplicándose hasta que se produzca el resultado del examen.

## GLOSARIO

**DAÑO:** Se refiere a un daño importante causado a una rama de producción nacional, una amenaza de daño importante a una rama de producción nacional o un retraso importante en el establecimiento de una rama de producción.

**DERECHOS "ANTIDUMPING":** Correctivo que en la forma de un derecho aduanero aplicado a las importaciones, restablece las condiciones de competencia distorsionadas por el "dumping".

**DERECHOS COMPENSATORIOS:** Mecanismo que, en la forma de un derecho aduanero a las importaciones, restablece las condiciones de competencia distorsionadas por la subvención o subsidio.

**"DUMPING":** Práctica desleal de comercio internacional, que consiste en introducir en el mercado de otro país, un producto idéntico o similar a un precio de exportación, inferior al valor normal de ese producto en el país de origen, en igual nivel de comercialización.

**MEJOR INFORMACIÓN DISPONIBLE:** Hechos de que se tenga conocimiento y sobre los cuales se podrán formular determinaciones preliminares o definitivas, positivas o negativas en los casos en que una parte interesada niegue el acceso a la información necesaria, no la facilite dentro de un plazo prudencial o entorpezca significativamente la investigación.

**OPERACIONES COMERCIALES NORMALES:** Aquellas operaciones que reflejen condiciones de mercado en el país de origen o de exportación y que se hayan realizado habitualmente o dentro de un período representativo entre compradores y vendedores independientes.

**PARTES ASOCIADAS O VINCULADAS:** Se considerará que hay vinculación de dos o más empresas cuando: a) una de ellas controla directa o indirectamente a la otra; b) ambas están directa o indirectamente controladas por una tercera persona; o c) ambas controlan directa o indirectamente a una tercera persona, siempre que existan razones para creer que el efecto de la vinculación es de tal naturaleza que motiva de parte del productor considerado un comportamiento diferente del de los productores no vinculados.

**PARTES INTERESADAS:** Se consideran "*partes interesadas*":

1. El peticionario;
2. Los exportadores, los productores extranjeros o los importadores de un producto objeto de investigación, o las asociaciones mercantiles, gremiales o empresariales en las que la mayoría de los miembros sean productores, exportadores o importadores de ese producto;
3. El gobierno del país miembro exportador; y
4. Los productores nacionales del producto similar al producto objeto de investigación o las asociaciones mercantiles, gremiales o empresariales en las que la mayoría de los miembros sean productores de dicho producto en el territorio nacional.



La anterior enumeración no es taxativa y no impedirá que la autoridad competente permita la inclusión como partes interesadas de personas nacionales o extranjeras distintas de las anteriormente indicadas.

**PRECIO DE EXPORTACIÓN:** El realmente pagado o por pagar por el producto vendido para su exportación hacia Colombia.

**PRODUCTO SIMILAR:** Un producto idéntico, es decir, igual en todos los aspectos al producto de que se trate o, cuando no exista ese producto, otro producto que aunque no sea igual en todos los aspectos, tenga características muy parecidas a las del producto considerado.

**PRUEBA DE DAÑO:** Comprobación de que las importaciones objeto de "dumping" o subvencionadas causen o amenacen causar daño importante o retrasen en forma importante el establecimiento de una rama de producción en Colombia.

**RAMA DE PRODUCCIÓN NACIONAL:** Para efectos de la determinación del daño, la expresión "*producción nacional*" se entenderá en el sentido de abarcar el conjunto de los productores nacionales de los productos similares, o aquellos cuya producción conjunta constituya una proporción importante de la producción nacional total de dichos productos.

**SUBSIDIO O SUBVENCIÓN:** Se considera como subvención una contribución financiera de un gobierno o de cualquier organismo público de un país miembro de la OMC, o cuando exista en dicho país alguna forma de sostenimiento de los ingresos o de los precios y que con ello se otorgue un beneficio. (Artículo 1° del Acuerdo sobre subvenciones y medidas compensatorias).

**VALOR NORMAL:** Es el precio comparable realmente pagado o por pagar del producto similar al exportado hacia Colombia, cuando es vendido para consumo en el país de origen o de exportación. En su defecto, el valor normal se establecerá teniendo en cuenta el precio de exportación a un tercer país o el valor construido. En caso de tratarse de un país con economía centralmente planificada, el valor normal corresponderá al precio doméstico o de exportación en un tercer país con economía de mercado.



**MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO**  
**2007**



